

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	10/04/2026 13:49	Fecha/hora resolución	10/04/2026 14:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000614
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA VASCULAR PERIFERICO		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000383 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/03/2026 12:54	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000383 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa MEDTRONIC COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA. (en adelante MEDTRONIC).**

**-Sobre la legitimación de la apelante. Criterio de la División:** A efectos de establecer la legitimación de la apelante y la competencia de este órgano Contralor, es necesario determinar si de conformidad con lo establecido al efecto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el recurso de apelación interpuesto es susceptible de ser conocido por esta División. De acuerdo con lo anterior, ha de tomarse en cuenta que la LGCP establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final (artículo 86 LGCP).

En ese sentido se tiene que, la Ley de cita, en su artículo 87 establece:

*“ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo.*

*Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo.*

*El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, **cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.** (El resaltado no es del original).*

Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece:

*“Artículo 245. **Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta:*

**a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación.**

*b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto.*

**c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación,** conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

*d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.” (El resaltado no es del original).*

El artículo 259 del mismo cuerpo normativo reglamentario indicado supra dispone:

*“Artículo 259. Supuestos. **El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario.***

*Cuando el procedimiento estuviere conformado por líneas independientes, la Administración continuará con la tramitación de las líneas no apeladas.” (El resaltado no es del original).*

Por su parte el artículo 263 del (RLGCP) a la letra establece:

*“Artículo 263. Admisibilidad del recurso. Una vez vencido el plazo para apelar, **la Contraloría General de la República contará con un plazo de ocho días hábiles para analizar la admisibilidad del recurso.** En caso de determinar que el recurso resulta admisible, dentro de dicho plazo conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y los elementos probatorios que hayan sido aportados. **Caso contrario, cuando la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.**” (El resaltado no es del original).*

Por su parte, y al respecto de la fundamentación, los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento indican lo siguiente:

*“ARTÍCULO 88. Deber de fundamentación.*

*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”*

*“Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.*

*Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren.*

*Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.*

*Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*

*En el caso de un recurso de apelación o de revocatoria, cuando el ofrecimiento de prueba no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el formulario electrónico respectivo, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República o dos días en caso de recurso de revocatoria ante la Administración.*

*Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria.”*

De lo anterior, es claro que la apelante debe fundamentar su escrito en argumentos sólidos y prueba pertinente, que lleven a demostrar que existe un vicio en el actuar de la Administración.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, conviene señalar que la Administración promovió la licitación Mayor No 2025LY-000018-0001102208, modalidad según demanda, para la compra de insumos para vascular periférico, de la cual es objeto del presente recurso la Partida No 1, Línea No 1 del expediente, lo anterior para el Hospital San Vicente de Paul, de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante y para efectos de la presente resolución (CCSS). El acto final en el presente caso se dictó el 13 de marzo del 2026, el apelante tenía plazo hasta el 25 de marzo del 2026 para apelar y presentó su recurso usando el formulario del SICOP adecuadamente el mismo 25 de marzo del 2026, con lo cual el mismo se encuentra presentado en tiempo y forma. Al concurso y para la Partida No 1, Línea No 1 se presentaron las ofertas de: Medtronic Costa Rica, Sociedad Anónima y de New Medical, Sociedad Anónima, ambas fueron consideradas elegibles y puntuadas de la siguiente manera: Medtronic 89,28 y New Medical 90.

Ahora bien, entrando a conocer el fondo del recurso, se tiene que en el resultado final del estudio de las ofertas, como en el resultado de la evaluación, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta presentada por New Medical, Sociedad Anónima. (4. [Información del acto final]/Acto Final/Información de publicación)

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de Medtronic Costa Rica, Sociedad Anónima. Para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso. Además, la apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y técnicos y aportar la prueba idónea y técnica en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los criterios y estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá debatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Así las cosas, todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final, tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, debatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados, la decisión adoptada por la Administración. Procede entonces determinar si es admisible ante este órgano Contralor el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

Al respecto se tiene que la recurrente indica que su oferta es admisible y que cumple con los requerimientos técnicos solicitados por el pliego cartelario e indica que, la oferta de la adjudicataria cuenta con defectos insubsanables que la hacen inelegible.

Indica la apelante que, para la Partida No 1, Línea No 1, lo solicitado en el pliego de condiciones como objeto contractual en la presente licitación es: “Catéter intravascular de radiofrecuencia, calibre 7 Fr, introductor de 60 cm de longitud, elemento térmico de 7 cm de longitud, estéril.” No obstante lo anterior, la adjudicataria ofertó tal cual lo establecido en el objeto contractual del pliego, pero con el sistema **VeinClear VVT60** y la apelante considera que la evaluación técnica efectuada, no acredita de manera suficiente que dicho producto sea técnica, clínica y funcionalmente equivalente al del sistema **ClosureFast™**, el cual indica es una tecnología utilizada de forma consistente por la CCSS y que a su criterio está respaldada por evidencia clínica consolidada, incluyendo resultados a largo plazo publicados, este último sistema indicado supra fue el ofertado por la recurrente.

Considera la recurrente que, la Administración no realizó una motivación suficiente para poder establecer el porqué decantarse por la oferta de New Medical, Sociedad Anónima y adjudicarle a ésta la licitación ad hoc, indica la recurrente que, la CCSS debió indicar quiénes realizaron la evaluación técnica del objeto contractual, qué metodología y criterios fueron utilizados, cómo se verificó la equivalencia funcional y clínica de ambos sistemas (VeinClear VVT60 vrs ClosureFast™), así como indicar el porqué se desplaza una tecnología con evidencia a largo plazo por otra que a su criterio, cuenta con evidencia pública disponible más limitada. Indica además la recurrente que, históricamente la CCSS ha utilizado el sistema ClosureFast™ como estándar terapéutico dentro de esa categoría.

Manifiesta también la recurrente que, a su criterio y dado que el sistema de evaluación de la presente licitación establece 90% precio y 10% producto nacional, la CCSS debió motivar y documentar cómo al elegir la oferta de New Medical, Sociedad Anónima, se garantizaba la seguridad de los pacientes y la equivalencia clínica en una compra de tecnología invasiva, tomando en cuenta que, la diferencia de precio entre una empresa y otra por unidad es de USD\$4 (cuatro dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica). Además indica la recurrente que, en el pliego se les solicitaron a los oferentes muestras, pero no se les solicitó que aportaran expresamente el equipo, con lo cual su cuestionamiento radica en saber cómo hizo la CCSS para realizar la evaluación técnica funcional integral del “sistema” bajo esas condiciones.

Asimismo la apelante no aporta con su escrito ninguna prueba adicional a su escrito de apelación.

Ahora bien, al respecto de lo todo lo anterior, debe iniciarse diciendo que en el presente caso, el requisito cartelario por cumplir como tal era **“Catéter intravascular de radiofrecuencia, calibre 7 Fr, introductor de 60 cm de longitud, elemento térmico de 7 cm de longitud, estéril.”**, nótese que la CCSS no solicita en el pliego una marca en específico, con lo cual, si un oferente cumple técnicamente con el requisito cartelario es perfectamente posible que se le adjudique la licitación como en efecto ocurrió. En ese sentido, la Administración no está obligada a utilizar por una perpetuidad inmutable una marca o sistema específico, siempre y cuando, dicha marca o sistema cumpla con los requisitos técnicos y funcionales que la institución requiere, lo cual ocurre en el caso de marras, en este caso, la CCSS según el sistema de

evaluación se decanta por la oferta que cumple a cabalidad son los requisitos técnicos solicitados en el pliego y que implica un menor precio, siendo que el 90% de la evaluación se atribuye al elemento precio precisamente.

De igual manera, la apelante no realiza ningún ejercicio de fundamentación, que permita desvirtuar la decisión final de la Administración y los requisitos técnicos exigidos en el pliego por ésta para la presente licitación, sean incumplidos por parte de la adjudicataria, siendo que, como se resumió arriba, la recurrente opta por basar su argumento en la falta de motivación de la decisión de la Administración.

Así las cosas, era deber de la recurrente debatir cuando la CCSS indicó que la oferta de New Medical cumplía a cabalidad con los requisitos técnicos, el porqué ella como recurrente consideraba porqué no cumplía con los mismos y justificar su decir con prueba técnica, idónea, fehaciente y fidedigna, el argumento de la recurrente se basa en indicar que, no ha existido acreditación de que el sistema VeinClear VVT60 y el sistema ClosureFast™ sean equivalentes. En ese sentido, lo que debió justificar la apelante era el porqué el modelo que la adjudicataria presentó no cumplía desde el punto de vista técnico, lo cual implica una carencia de fundamentación por parte de la recurrente en su recurso. Así las cosas, la CCSS tomó su decisión valorando aspectos técnicos, ergo, era labor de Medtronic como apelante desvirtuar esa decisión técnica, razones por las cuales, es criterio de ésta Contraloría que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, antes citados.

Ahora bien, siendo que este es un tema mencionado por la recurrente, se tiene que en cuanto a la muestra que se debía aportar según el pliego de condiciones, la exigencia es solamente la muestra como tal y no el equipo, con lo cual, el requisito por parte de la adjudicataria se cumple a cabalidad apegada a lo indicado en el pliego de condiciones.

Se evidencia del recurso de apelación formulado, que la recurrente en realidad no discute técnicamente en el fondo incumplimientos de la adjudicataria, sino más bien que considera que la Administración no hizo un adecuado y fundamentado análisis de su decisión, lo cual no es suficiente para respaldar de manera fidedigna e indubitable su recurso, por tal razón en cuanto a la decisión de la CCSS de adjudicar la licitación a New Medical, ya que además de cumplir con los requisitos técnicos también es la de menor precio, la misma está justificada en apego al sistema de evaluación definido en el pliego de condiciones.

Asimismo, en cuanto al mejor derecho de la recurrente, la apelante debió justificar y fundamentar de manera fidedigna e indubitable cómo ganaría el concurso en su recurso. Incluso si no estaba de acuerdo con el sistema de evaluación -siendo que señala que se le ha dado preponderancia al precio- lo cierto es que tuvo la oportunidad procesal respectiva y debió objetarlo en su momento procesal oportuno mediante el recurso de objeción no siendo la apelación el momento procesal para ello.

Continuando con la idea anterior, la recurrente debía acreditar, cómo de frente a las reglas cartelarias, su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la de New Medical, ya sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor o restándole puntos a la adjudicataria, para determinar en cuanto a los factores de evaluación, si superaba la nota de dicha oferta, no se puede partir de planteamientos fácticos hipotéticos o dudas que no se justifican en el contenido del recurso como tal, la recurrente no realiza un ejercicio medular de justificación que radique en desvirtuar plenamente, cómo es que lo que licitó la adjudicataria no cumplía con lo requerido por parte de la Administración y el pliego de condiciones.

De acuerdo a todo lo anterior, se **rechaza plano** su recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 14:03	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 14:21	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 14:26	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00578-2026	<b>Fecha notificación</b>	10/04/2026 14:34